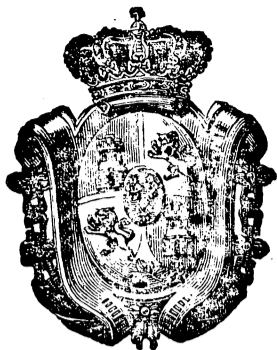


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	300 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Palafox, vengo en declarar que la gracia de suceder con el título de Duque de Zaragoza, que por mi Real decreto de 27 de Abril próximo pasado tuve á bien concederle, se entienda con exencion del pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos, establecido en el de 28 de Diciembre anterior, y á reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: Despues de haber recorrido el estado general de la Hacienda pública, y de haber presentado á las Cortes el cuadro fiel, exacto y concienzudo de la manera en que aquella se encontraba al tiempo de haberme V. M. honrado con su confianza, para proponer en su vista al poder legislativo lo que juzgue conveniente á la mejora del crédito y á la desamortizacion de grau parte de la propiedad, me ha sido preciso descender al exámen de la organizacion de las oficinas creadas para administrar, recaudar, intervenir y distribuir los fondos públicos y satisfacer los empeños contraidos, ó declarar los derechos correspondientes á los acreedores del Estado. Y en esta parte, Señora, he encontrado dificultades muy graves para la expedita marcha de los negocios de la pública administracion.

En primer lugar la centralizacion tantas veces reclamada, prescrita terminantemente por la ley de presupuestos desde 1835, recomendada despues, y emprendida por varios de mis predecesores, se hallaba muy distante de acercarse á su realizacion. Por el contrario, la excentricidad se habia organizado últimamente, y puede decirse, Señora, que existia mas de un ministerio encargado de la administracion de los intereses públicos. Y prestando un falso culto á aquellas doctrinas cuya exactitud se halla fuera de toda discusion, se habia establecido una centralidad ficticia que duplicaba imperfectamente las operaciones de la administracion.

Esto unido á la multiplicidad de nuestros impuestos y al abuso introducido de dejar siempre existentes establecimientos que se sustituian, ó alteraban otros creados con igual objeto, ó eran destinados á la terminacion de negocios especiales con la mira de llenarlos temporalmente, ha producido tal variedad de oficinas, tal aumento de empleados y de gastos, que no en vano se está llamando por todos los ángulos de la monarquía por las reformas y economías.

Ni es el aumento de sueldos el mayor daño que origina este grave mal. Todavía produce otros de mas importancia en la complicacion de las operaciones, en la dificultad de llevar con claridad la administracion y contabilidad, y en la pérdida inmensa de tiempo que ocasionan.

Por eso, al paso que tengo la honra de proponer á V. M. los medios de llevar á cabo completamente la verdadera centralizacion en el Tesoro, he creído que seria imperfecta la reforma, si, procediendo con arrojo, no la abarcaba de lleno en toda la administracion central para dar unidad, sencillez y armonía á las partes que la componen.

Partiendo de este principio, en lugar de las 23 oficinas de la administracion central que hoy existen, propongo el establecimiento de cuatro, encargadas cada una de los ramos esenciales en que la hacienda pública se divide, á saber: 1ª la administracion y direccion general de todas las rentas, contribuciones ó impuestos y pertenencias del

Estado de cualquier clase: 2ª la contabilidad é intervencion: 3ª la recaudacion y distribucion de los fondos públicos: 4ª la deuda pública con todas sus dependencias y operaciones anejas á la liquidacion, reconocimiento, amortizacion y pago. Estas cuatro partes de la administracion general se centralizan con regularidad, y quedan á cargo de cuatro gefes superiores. El ministerio, subdividida su secretaría en las secciones convenientes, se reserva la primera parte, que es la relativa á la administracion y direccion general; y otros tres altos funcionarios respondiendo de la contabilidad el contador general; de la recaudacion y distribucion el director general del Tesoro; de la deuda un director especial. A estos tres primeros funcionarios se les dota de una manera competente, elevándolos á una categoría digna y proporcionada á fin de que puedan sostener el decoro y la independencia propios de su importante posicion.

Regularizada así toda la direccion general de la Hacienda en cuatro centros únicos, ha sido preciso entrar en las subdivisiones necesarias para ir entrelazando y subdividiendo la responsabilidad.

La correspondiente al Ministerio está fundada en principios sencillísimos: 1º, dejar á cargo de determinados funcionarios cada una de las rentas, contribuciones ó impuestos considerables y susceptibles de grandes aumentos, descargándolos de toda especie de complicacion, distraccion ó embarazo: 2º, reunir en grupos por analogía los impuestos y recaudaciones de poca consideracion: 3º, subdividir los negociados, procurando siempre unidad de responsabilidad en cada ramo, y subordinar á gefes de negociado los elementos de ejecucion.

Así, partiendo del primer gefe responsable, el Ministro, descendiendo con uniformidad la accion directiva, difundiendo á todos los ramos diferentes de la pública administracion. Desaparecen las direcciones de contribuciones directas é indirectas, de Estancadas y Loterías, para distribuir sus negociados con mas regularidad entre las secciones del Ministerio.

La direccion del Tesoro y la contaduría general se organizan sobre sólidas bases, haciendo desaparecer los erróneos privilegios que, destruyendo la reciprocidad de la contratacion entre la Hacienda y los particulares, inhabilitan á la primera para los actos en que deba el crédito entrar como elemento, sistema erróneo y mal calculado que ha producido efectos enteramente opuestos al fin con que fue concebido.

Por este medio se ha procurado hacer renacer el decaído crédito del Tesoro. Si este ha de entrar en el círculo de las operaciones mercantiles para poner en movimiento los cuantiosos recursos con que cuenta, es preciso que lo haga con buena fe, y comprometiéndose á sufrir la ley que imponga al particular con quien contrata. Así y solo así podrá ser respetado el crédito del Tesoro, y crecer y consolidarse hasta llegar á la altura de que las calamidades públicas le privaron.

Pero á pesar de partir en la reorganizacion de los buenos principios, aconsejaba la buena fe y la religiosa observancia de las estipulaciones que se hiciera una mencion expresa y terminante en favor de lo contratado existente con el Banco español de San Fernando.

Cualesquiera que sean mis opiniones en teoría respecto á este medio de recaudacion, tengo por mas sagrado y respetable el principio de reconocer las estipulaciones existentes tales como fueron contraidas, sin perjuicio de que se aprovechen los resultados de la experiencia para corregir en tiempo oportuno los defectos en que pudiera haberse incurrido, ó alterar el sistema si se encontrase otro preferible.

Respecto á la creacion de la direccion de la deuda pública, refundiendo en ella las diferentes oficinas generales que hoy existen, expuse á las Cortes en su día las atendibles razones en que se funda una reforma que ofrece economía en el gasto; unidad en los medios; garantías al Estado y á los particulares, y facilidades y ventajas para la consolidacion del crédito. Las Cortes en su día se ocuparán de la parte de este decreto que está reservada á su suprema competencia; y entonces la intervencion de dos individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, en la junta que ha de resolver todas las operaciones importantes de nuestro crédito, dará mas poderosa y eficaz garantía de la religiosidad con que en ellas debe procederse. Réstame solo, Señora, exponer á la alta consideracion

de V. M. el cuadro de economía que ofrece esta reforma, economía que si bien sufrirá alguna rebaja por las exacciones que habrán de resultar, siempre es de bastante importancia si se atiende á que, aunque mejor distribuido y mas simplificado, habrá de desempeñarse el mismo trabajo que hoy se presta con aquel aumento de gastos.

Las oficinas hoy existentes cuestan á la nacion lo siguiente:

Ministerio.....	1.083,000
Tesoro.....	721,500
Contaduría general.....	1.916,000
Direccion de directas.....	527,000
Idem de indirectas.....	481,000
Idem de aduanas.....	648,000
Idem de estancadas.....	459,000
Administracion de Bienes nacionales.....	423,500
Junta de ventas.....	326,000
Direccion de estadística.....	153,000
Archivos.....	200,000
Direccion de Loterías.....	820,000
Contaduría de Cruzada.....	100,000
Caja.....	430,770
Contaduría.....	729,810
Tesorería.....	218,830
Direccion de la deuda.....	817,000
Liquidacion de créditos.....	331,025
Matina.....	99,300
Reemplazos.....	39,500
Contabilidad de Gobernacion.....	513,000
Idem del ministerio de Comercio y Correos.....	450,000

11.547,235

Las creadas para sustituirlas lo siguiente:

Secretaría del Ministerio.....	3.535,000
Direccion de la contabilidad.....	2.000,000
Idem del Tesoro.....	692,000
Idem de la deuda pública.....	1.277,000

7,504,000

Diferencia de economía..... 4.043,235

Aquí he de declarar á V. M. que sacrificio mas doloroso no podia serme impuesto por mi deber que el de verme obligado á suprimir en las oficinas muchas plazas que han dado ocupacion á otros tantos empleados, de cuya suerte me ocupare inmediatamente para colocarlos con proporcion á sus merecimientos, aptitud y servicios prestados. El impulso que espero poder comunicar á los ramos de produccion privada, que ha de ser el fundamento de la pública prosperidad, contribuirá á facilitar el útil aprovechamiento de su capacidad y amor al trabajo; y si por desgracia mia alguno de los que he conservado, creyendolos los mas idóneos, no correspondiese á mi esperanza y al desempeño de su obligacion que severamente le exigiré, cadónte he de ir á buscar los auxilios para el mejor servicio mas que donde reside la inteligencia especial de los negocios de Hacienda, probada por una larga práctica? Esto es lo que aligera en este momento mi pesadumbre; y entretanto he creído que los sentimientos de mi corazon no debian ser obstáculos para la reforma del servicio, cuyo buen desempeño no siempre es proporcional al número de las manos auxiliares, sino al orden metódico del trabajo, á la acomodada division de él, á la sencillez y enlace de las operaciones, á la responsabilidad respectiva, al estímulo y á la recompensa.

Tal es el resultado que ofrece la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto. Si mereciese su Real aprobacion, luego que se halle sólidamente constituida la organizacion central, me dedicaré á examinar la provincial para ponerla en armonía con esta, y mejorar cuanto sea dable la administracion de la hacienda pública que la bondad de V. M. ha encomendado á mi celo.

Madrid 11 de Junio de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion, y deuda pública, estarán en adelante á cargo:

- La 1.ª de la secretaría de este ministerio.
- La 2.ª de la direccion general de Contabilidad.
- La 3.ª del Tesoro público.
- La 4.ª de la direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La direccion de Loterías, su seccion de contabilidad y tesorería general, la contaduría y tesorería de Correos, las de Cruzada, la seccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion, la de instruccion pública, la direccion de liquidacion de la Deuda pública, la caja de Amortizacion, la junta de venta de bienes nacionales, la de reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias extranjeras, la seccion de atrasos del suprimido Real Giro, las secciones de liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la comision de reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la secretaría.

- Lo de contabilidad á la direccion de la misma.
- Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la direccion de Loterías y los referentes á la administracion de la Renta: á la direccion de Contabilidad los de las contadurías de Loterías y Correos, y los de las secciones de contabilidad, de gobernacion y de instruccion pública: al Tesoro los de las tesorerías generales de Correos y Loterías, los del giro, y los de las secciones de contabilidad de los ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de liquidacion de la deuda, junta de bienes nacionales y demas comisiones de liquidacion á la direccion general de la Deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales expresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la órden de los nuevos gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las direcciones de Contribuciones directas, indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embudadas en la secretaría de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas secciones creadas por este decreto.

De la secretaría.

Art. 6.º La secretaría de Hacienda se dividirá en nueve secciones, á saber:

- 1.ª Negociado general.
- 2.ª De Contribuciones.
- 3.ª De Impuestos.
- 4.ª De Aduanas.
- 5.ª De Tabacos.
- 6.ª De Sales.
- 7.ª Sello y Timbre, Correos, pontazgos, montes y fincas, contribuciones extinguidas, atrasos y vario.
- 8.ª Ultramar.
- 9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada seccion constará de un gefe director, subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de subsecretario tendrán tambien estos gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10.º Corresponde á la primera seccion el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é indultos, casas de moneda y Bancos. Correspondencia con los demas ministerios y oficinas del Estado, y todo lo que expresamente no se halle agregado á otra seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería, con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre grandezas y títulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertas, 10 por 100 de participes, hipotecas y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la direccion general de la renta del tabaco.

A la sexta la de la renta de la sal.

A la séptima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administracion, la correspondiente á la renta de correos, pontazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalia de aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre,

bolla de naipes, expedicion de títulos y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del Ministerio en todos sus ramos y la redacion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones de ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia: y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Córtes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres gefes superiores de la administracion y los nueve de las secciones del ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro, en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

De la direccion de Contabilidad.

Art. 13. La direccion de Contabilidad del reino constará de un director general, tres contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquier clase: la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la direccion general de contabilidad guardará analogía con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán con los capitulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del erario público sin la intervencion de la direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas oficinas.

Art. 18. La direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan relacion con sus asuntos.

Art. 19. La direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El director general de la contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de hacienda pública.

Del Tesoro.

Art. 21. La direccion del Tesoro constará de un director general, dos subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion é inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las secciones del ministerio y los de distribucion, con el órden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por órden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto sean cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio teniendo que someterse á las leyes vigentes co-

mo el sugeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contencioso-administrativos, ni mucho menos la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias comisionados ó agentes con la debida responsabilidad y garantía que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las disposiciones de la direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se convinieren llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes secciones de la secretaría de los reproductivos y demas, y el Ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponde al director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

De la direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real caja de Amortizacion, de la direccion general de Liquidacion de la deuda, de la administracion general de Bienes nacionales, de la junta de venta de los mismos y demas oficinas análogas suprimidas por el art. 2.º, se establece una direccion general de la deuda del Estado. Esta oficina superior se compondrá de un director general, un contador, un tenedor del gran libro, una junta directiva y un fiscal con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La direccion estará subdividida en tres secciones á cargo de tres gefes con el carácter de subdirectores, que serán:

- 1.ª De liquidacion.
- 2.ª De amortizacion.
- 3.ª De bienes nacionales.

Art. 32. La contaduría se subdividirá igualmente en tres secciones que intervengan las operaciones de la direccion.

Art. 33. La junta directiva se compondrá de un presidente nombrado por Mi á propuesta del Consejo de Ministros, el director general, el contador, el presidente del tribunal mayor de Cuentas, el director general de la Contabilidad del reino, el del Tesoro, el presidente ó el comisario regio del Banco español de San Fernando y el fiscal.

Art. 34. Los subdirectores ejercerán el cargo de secretarios en cada uno en los ramos de su competencia, y el de amortizacion en los que no pertenezcan á determinada seccion y generales de la junta.

Art. 35. La seccion de liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al fiscal, este emitirá su dictámen, y la junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la junta produjese agravo á la parte interesada ó al fiscal, el reclamante ó el fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del título correspondiente por la seccion de Amortizacion.

Art. 37. La seccion de Liquidacion pasará á la direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la junta directiva con entera independencia del ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al ministerio y á la direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Estado.

Art. 41. La direccion de la deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La direccion dará cuenta mensualmente á la direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, expresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, expresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taladrándolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1837 ante la misma junta en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El fiscal, como representante del Gobierno, recibirá las instrucciones del Ministro de Hacienda y promoverá en la direccion, en la junta y ante los tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interés público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oído mi fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El fiscal de la deuda pública será elegido por el ministerio de Hacienda entre los jurisconsultos de la categoría de magistrados cesantes ó jubilados con goce de pensión en uno de los dos conceptos, ó entre los abogados que hayan ejercido su profesion en audiencias ó tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El director general y contador de la deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la direccion de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la caja de la direccion para invertirse en el objeto á que está destinada con absoluta independencia del Gobierno y respondiéndolo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro inspectores de la direccion de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la deuda pública; asistiendo cuando gusten á la junta directiva y direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las Cortes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al Gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

Disposiciones generales.

Art. 54. Los Directores generales de la Contabilidad, del Tesoro y de la Deuda despacharán con el Ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesiten mi resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota expresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraídos.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda publica por mi Real decreto de este dia, vengo en nombrar gefe de la primera seccion del ministerio de Hacienda á D. Miguel Belza; de la segunda á D. José Sanchez Ocaña; de la tercera á Don Alejandro Llorente; de la cuarta á D. Diego Lopez Ballesteros; de la quinta á D. Rafael del Bosque; de la sexta á D. Gonzalo de Cárdenas; de la séptima á D. Mariano de Cea, y de la novena al conde de Pinófiel.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Señora: El establecimiento del derecho de hipotecas en la forma que lo determinó la ley de 23 de Mayo de 1845 produce ya y ha de producir en lo sucesivo muy ventajosos efectos: como garantía de la propiedad inmueble es un beneficio á la sociedad: como origen de importantes datos estadísticos que un dia ha de ofrecer, es ó ha de ser de grande utilidad, y como renta del Estado viene á proporcionar al Tesoro público una cantidad no despreciable, reduciendo en la misma proporcion la importancia de otras contribuciones.

En el presupuesto de 1845, vigente para 1846, se consideraron en 18 millones de reales los productos de este derecho. Sus valores en los cinco últimos meses de 1845 fueron próximamente seis millones y medio de reales, y

en todo el año de 1846 casi cubrieron la cantidad calculada.

En el presupuesto presentado últimamente á la deliberacion de las Cortes figuran los mismos 18 millones de reales: considerando primero que, como impuesto, aunque no nuevo en su esencia, pero sí en la forma de su aplicacion, no ha llegado todavía al estado de desenvolvimiento y exactitud que ha de tener y que progresivamente se va obteniendo; segundo, que por esta causa, y en muchos casos sin malicia, tal vez hay gran número de documentos llamados al registro que no se llevan á él; y tercero, que los tribunales, jueces y autoridades á quienes compete rechazar en juicio los que carezcan del registro, y la aplicacion de las penas impuestas á la falta de aquella circunstancia, han obrado hasta ahora con tolerancia, proponiéndose sin duda que el tiempo, la conviccion y la costumbre misma vengán á dar á este registro el crédito y la exactitud que le corresponden.

De tal efecto deberán ser las disposiciones que en este sentido se acordarán para llenar cumplidamente los objetos de la ley, que aun contando con las reducciones que para varios casos se establecen en el adjunto proyecto de decreto, no parece aventurado creer que el rendimiento excederá de los 18 millones presupuestos.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base 4ª.

Art. 2º. En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3º. En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6ª de las mencionadas, se exigirá el $\frac{1}{2}$ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4º. Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5º. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6º. Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7º. Los tribunales, jueces y autoridades á quienes compete observar y cumplir exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 4º al 5º inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos se estimará este para la fijacion de la multa el $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondía. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les correspondía en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan reunido á la oficina del partido la

relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. «Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ó ocultacion.

Art. 48. «Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 51. Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Señora: Entre los grandes recursos con que cuenta la nacion para descargarse del peso que la abruma, alijando su deuda, y promoviendo al mismo tiempo el aumento de la riqueza material, no desenvueltos aun por las contrariedades de los partidos políticos, existe uno tan fácil, tan expedito, tan conveniente en sí mismo, tan acomodado á las propicias circunstancias actuales, y tan conforme al sistema adoptado con íntima conviccion por el Ministerio á que V. M. se digna prestar su confianza, que no dudo en proponerlo el primero á vuestra soberana aprobacion, de acuerdo con mis colegas, en cuyo consejo ha sido maduramente examinado.

La Santidad de Pio VI en su breve dado en Roma á 13 de Agosto de 1799, reconoció en el Rey católico la facultad de *subastar, enagenar y vender* las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, aplicando su producto á la extincion de la deuda del Estado. El Sr. D. Carlos IV por Real cédula de 17 de Abril de 1802 incorporó á la Corona las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem con el propio fin que las anteriores. Las Cortes generales y extraordinarias, por decreto de 13 de Setiembre de 1813, dispusieron que á la extincion de la deuda pública se aplicasen los productos en venta de los bienes de dicha orden de San Juan y los que constituyen la dotacion de los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares. Vuestro augusto Padre después de libre de su cautiverio, por Real decreto de 13 de Octubre de 1815, confirmó en los mismos términos la resolucion de aquellas Cortes. Las del año de 1820, por decreto de 9 de Noviembre, aplicaron al propio objeto los mismos bienes, los cuales en consecuencia de estas supremas disposiciones han sido constantemente y sin interrupcion comprendidos en la general administracion de los bienes nacionales.

Tal es la legislacion que rige en la materia; legislacion clara, precisa, inalterable, que presenta la rara singularidad de haber sido establecida y confirmada repetidas veces bajo todos los sistemas de gobierno que se han sucedido en España durante todo el curso del presente siglo. Y para que nada falte á su solemnidad, ha intervenido en ella previamente la autoridad pontificia, con lo cual se desvanece hasta el menor escrúpulo de parte de aquellos que se propongan invertir sus capitales en la adquisicion de los mencionados bienes. Tan firmes son, tan antiguas, tan conformes á la razon universal, superior á las opiniones de los partidos, esas creencias sobre la utilidad de la desamortizacion, que constituye la base principal del sistema que se han propuesto los actuales consejeros responsables de V. M.

El producto de estos bienes ha disminuido progresivamente de un modo espantoso: si se les abandona en su actual estado, continuará indudablemente su disminucion hasta un punto incalculable. El rendimiento de muchos de ellos se absorbe completamente en los gastos de su administracion; y la distancia en que se halla de la inspeccion central da lugar á que se reproduzcan y perpetúen los abusos. Pero desde luego que se ofrezcan al interés particular adquirirán una gran parte del valor que despues han de tener; y este aumento refluirá necesariamente en el precio de la venta. Si los productos han menguado, los capitales no han menguado en la misma proporcion, sino en otra menor. Su enagenacion hubiera tal vez producido mas si se hubiese verificado con anterioridad; pero en cambio de esto debe tenerse en cuenta que nunca mas que ahora se halla desarrollado y en activo movimiento ese espíritu de adquirir propiedades, que ha de ser á la vez la base de la riqueza pública y la prenda del orden y la tranquilidad.

En el estado en que por las causas indicadas se halla su administracion, seria cálculo erróneo el fundar en sus mezquinos productos la cantidad á que ha de elevarse su capital en el acto del remate. No es posible que el Ministro que suscribe conozca todas y cada una de las fincas de que se trata; pero puede asegurar que, tomando por tipo aquellas pocas de que ha podido adquirir algun conocimiento, su verdadero valor, y por consiguiente el precio que puede de ellas esperarse, excede tanto de la proporcion ordinaria entre el capital y la renta, que los resultados de la enagenacion han de ser asombrosos.

Segun un estado que tengo á la vista, el patrimonio de los

maestrazgos y encomiendas consiste en	
5,100 fincas rústicas de valor reales vellon.....	98.447,888..22
587 fincas urbanas, de valor.....	8.953,083..30
15,617 censos, de valor capital.....	35.159,874..32
Total rs. vn.....	142.560,247..16
Su renta en el día es en bruto de rs. vn.	4.405,808.. 5
Sus cargas, incluidas las pensiones, ascienden á rs. vn.....	1.838,937.. 5

Para ser justas, para ser consecuentes, para no apartarnos de la legislación vigente ni perjudicar los derechos por ella adquiridos, no debemos olvidar que el destino de los maestrazgos y encomiendas es precisa y especialmente la extinción de la deuda pública. La venta pues de estos bienes ha de verificarse á pagar en créditos contra el Estado, que no pudiendo amortizarse de golpe por no permitirlo la situación de la caja, pueden entretanto recogerse y servir de garantía hasta que llegue el momento de su extinción. Tal es el plan que se propone el Ministro que suscribe hasta que las Cortes provean los medios necesarios para esta saludable operación.

Cuando, autorizado por V. M., presenté al Congreso trazado en bosquejo el estado que ofrecía la Hacienda pública al tiempo de encargarme de su administración, dije que la sola obligación capaz de poner al Gobierno en un momentáneo conflicto, en medio de sus lisonjeras esperanzas para el porvenir, era el alcance resultante á favor del Banco Español de San Fernando por anticipaciones hechas á las administraciones anteriores, en virtud de su contrato renovado la última vez en 21 de Diciembre del año pasado. Mientras, por efecto de las providencias adoptadas para poner al Tesoro en la situación que debe ocupar, se están reuniendo los recursos para llenar tan sagrada obligación, el Banco necesita una garantía sólida, suficiente, para que, reanimada la confianza de sus accionistas y aumentados los medios de su responsabilidad, pueda recobrar su vigor y su poder, elevándose á la altura en que nuevamente se ha constituido sobre bases más anchurosas, como el centro único de la circulación supletoria al metálico, y como eficaz auxiliar del Gobierno. Al Banco pues conviene aplicar el producto de los bienes de maestrazgos y encomiendas como prenda de su reintegro, y así vengo á proponerlo á V. M. como medida de doble efecto, ya para operar una desamortización considerable de propiedad estancada, ya para asegurar debidamente los intereses del primer establecimiento de la nación en la línea del crédito y la circulación reproductiva.

Es de advertir que una parte de estos bienes, y son las encomiendas de la orden de San Juan, fueron especial y determinadamente hipotecados por el Gobierno á favor del extinguido Banco nacional de San Carlos por contrato celebrado en 2 de Noviembre de 1826 para el reintegro de un adelanto hecho á las cajas públicas. Con posterioridad en 2 de Diciembre de 1833 se hipotecaron nuevamente para otra anticipación de fondos hecha por el Banco de San Fernando; y en 13 de Marzo de 1839 se incluyó esta misma garantía en las que el Gobierno dió al mismo establecimiento para responder á nuevos contratos que han venido á enlazarse con otros hasta esta fecha. Con eruir esta base, ampliarla, y convertir en medio de más próximo reintegro del capital lo que es ahora una simple garantía reducida á mezquinas rentas, es cuanto puede por ahora desearse, si de esta manera se logra, no solamente asegurar de un modo completo el capital del crédito del Banco, sino también apresurar el reembolso que justamente reclama.

Para ello es necesario: 1.º que la hipoteca, hasta ahora reducida á las encomiendas de la orden de San Juan, se extienda á las demás encomiendas y maestrazgos de las otras cuatro órdenes militares: 2.º que en lugar de aplicar al reintegro las rentas de aquellos bienes, cercenadas hasta un punto lamentable por la decadencia natural, por los excesivos gastos de su administración, y por las gravosas cargas de justicia, se aplique el capital íntegro que produzca su venta. Con ello quedará el Banco garantido desde el momento de su fuerte anticipación; y si se hace necesaria alguna otra seguridad, será más fácil para el Gobierno suplir la parte que falte, que buscar medios para cubrir el todo.

Ya se ha visto la considerable cantidad á que ascienden por tasación los bienes mencionados; pero una vez puestos en venta, su resultado lo ha de ser muy superior. La experiencia confirmará muy pronto mi fundado pronóstico. Por lo mismo que se hallan en mal estado, son más susceptibles de mejora. Por lo mismo que su administración lleva consigo todos los inconvenientes anejos á las propiedades de mano muerta, esta circunstancia influirá en el cálculo del que pretenda adquirirlas, quien agregará sus proyectadas economías al precio que se proponga ofrecer. Recordemos los buenos resultados que se han obtenido en las ventas de otros bienes de distinto origen, ventas miradas por muchos con cierta repugnancia; porque se interesaba, no solo el temor de la revindicación, sino también la duda sobre la legitimidad del derecho, ventas verificadas en medio de una guerra de éxito dudoso, pero decisivo para la suerte de los compradores. Ninguno de estos inconvenientes concurre en el caso presente. El Gobierno, en plena paz, ejecuta la intención de los augustos predecesores de V. M., la intención del Padre de los fieles, la intención de la nación española representada por sus Cortes. No hay pues reacción posible, ni legítima ni ilegítima.

Atendidas todas estas razones de preferencias será exagerada la esperanza de ver estos bienes vendidos con un aumento proporcional al que tuvieron los enagenados en estos últimos años. Este aumento ha sido en la proporción de 100 á 225, por lo cual, suponiéndolos de igual condición los rs. vn. 142.560,247 de su capital, darían

un producto de rs. vn. 313.632,543 en títulos del 3 por 100 con la renta de 9.408,976 anuales.

Este es el cálculo mínimo de la futura desamortización por semejante medio, y de la garantía que puede ofrecerse al Banco mientras se provee á su reintegro. El Ministro que suscribe cree que se logran ambos objetos, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid y Junio 11 de 1847.—Señora.—A los R. P. de V. M., José de Salamanca.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalén, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relación exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas encomiendas y maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formación de la relación prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoración de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 días de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresión, no solo del precio en tasación y de la renta de las fincas que se subasten, sino también del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo día dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupón corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

- 1.º Al contado.
- 2.º A un año.
- 3.º A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasación, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á encomiendas de la orden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares.

Art. 11. La administración de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando interpondrá en dicha administración según las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demás prestaciones pertenecientes á las encomiendas y maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenación en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino sobre la necesidad de señalar un traje uniforme á las clases de que se compone el Consejo Real, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los consejeros ordinarios que desempeñen este cargo en propiedad, y el fiscal del mismo Consejo, usarán dos uniformes, uno de gala para los actos solemnes, y otro

pequeño para las audiencias públicas, para las sesiones que celebra el Consejo en pleno y demás que correspondan.

2.º El uniforme de gala se compondrá de casaca azul turquí con cuello abierto, vueltas de grana y forro encarnado, cartera horizontal en los lados con un bordado igual al del cuello, y dos órdenes del mismo bordado en las vueltas, de la forma y dimensiones que representa el modelo, pantalon con galon de oro, y chaleco de casimir blanco; boton dorado con armas Reales; sombrero apantado guarnecido de pluma blanca, y espada.

3.º El uniforme pequeño se diferenciará del de gala en que será todo azul, con los mismos bordados en el cuello y las vueltas, chaleco blanco y sombrero con pluma negra.

4.º Que á la elección de los generales del ejército y armada, que sean consejeros ordinarios, el usar estos uniformes ó los de sus respectivas carreras.

5.º El uniforme del secretario general debe diferenciarse del de los consejeros en tener solamente un bordado en las vueltas.

6.º Los secretarios de las secciones, abogados fiscales y auxiliares usarán un uniforme igual al pequeño de los consejeros con un solo bordado en la vuelta, que será como el del cuello, de la mitad del ancho designado á aquella clase, pero sin filete de ninguna especie.

7.º El traje de los ujieres y porteros será enteramente igual al de los porteros de estrados del supremo tribunal de Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

Primera seccion.—Proteccion y seguridad pública.

El jefe político de Lérida ha hecho presente á este ministerio en 9 del actual lo que sigue:

«El comisario de proteccion y seguridad pública de Cervera me participa haberse presentado ante la autoridad militar de aquel punto en el día de ayer un faccioso con su arma, vecino de aquella ciudad, llamado Francisco Bonet.

A consecuencia de la notable escasez de granos que se experimenta, he acordado algunas medidas de precaucion para que los labradores pobres puedan surtir de los que necesitan para su subsistencia, habiendo tenido la satisfaccion de ofrecerme D. José Antonio Morlius y D. Juan Mestre, comerciantes de esta ciudad, y contratistas del suministro para las tropas, abrir sus abundantes almacenes y entregar el mayor número de granos á los necesitados cosecheros, prestándoles los que necesitan para subvenir á sus necesidades, sin clase de interes ó retribucion alguna, y con solo la condicion de entregar á la próxima recoleccion grano por grano y calidad por calidad; sin que por esto falte la correspondiente existencia para atender al suministro de las tropas. Este acto filantrópico les honra sobre manera, y he dado á ambos las gracias á nombre del Gobierno de S. M., esperando merecer de V. E., si así lo estima oportuno, dispoudrá se publique en la Gaceta de esa corte.»

Y S. M., altamente satisfecha de una prueba tan relevante de liberalidad y filantropía, como la que en esta ocasion han dado D. José Antonio Morlius y D. Juan Mestre, se ha servido mandar se les den las gracias en su augusto nombre, y se publique así en la Gaceta del Gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 15 DE JUNIO.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Los interesados que el día 7 del actual presentaron para su renovacion títulos del 5 por 100 de la serie A., cuyas presentaciones ascendieron á reales vellon 1.758,000, pueden acudir á recoger los que se han expedido en equivalencia desde este día y en los lunes de las semanas sucesivas, que no fueren festivos, á las horas señaladas en los anuncios anteriores.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1847.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion en taflete, cada ejemplar.....	58
En pasta fina.....	40
En pasta comun.....	30
En rústica.....	27
En rama, papel fino.....	28
En id., id. comun.....	26

Los ejemplares de las dos primeras clases llevan un nuevo retrato de S. M. la Reina Doña Isabel II, pintado por D. Federico de Madrazo, y grabado por Calamatta. En la calcografía del mismo establecimiento se venden estampas sueltas de dicho retrato á 10 rs. cada una.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL